



RADICACIÓN: 08001418900720220012601
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NURY EMILIA PACHECO MONTERO
ACCIONADO: EPS COOSALUD REGIONAL AYLANTICO

BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por el señor Silfrido Acuña de la Hoz, en calidad de Agente oficioso de la Accionada, contra el fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2022 proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por la señora NURY EMILIA PACHECO MONTERO contra la EPS COOSALUD, por la presunta violación de los derechos fundamentales de la salud y la vida digna, seguridad social, integridad física, dignidad, igualdad, vida en condiciones dignas, sujeto de especial protección y derechos de la tercera edad.

ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante, a través de agente oficioso, que es una mujer mayor de 68 años de edad, que se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, y que actualmente está enferma, en tratamiento de hemodiálisis, con diagnóstico de insuficiencia crónica en estado avanzado.

Manifiesta que, es paciente "CRONICO" por su enfermedad renal, y que viene siendo atendida en sus Hemodiálisis por el Prestador DAVITA SEDE-SOLEIDAD – ATLANTICO, dializando por fístula arterio venosa izquierda, y se realiza hemodiálisis, tres (3) terapias semanales durante cuatro (4) horas los días Lunes, miércoles y viernes de 6 am a 11 am y que, en el mes de Enero de 2022 los días 3,5,7,10,12,14,14,17,19,21,24,26,28,31.

Manifiesta que el agente oficioso, que la accionante, empezó a cumplir con sus Hemodiálisis el año 2021, porque venía recibiendo la suma de \$ 247.000 pesos, por concepto de auxilio de transportes terrestres debido a la DISTANCIA entre su residencia en PONEDERA – Atlántico (CRA 17 No. 13-2, Centro) y el Municipio de SOLEDAD, en la calle 4 entre carrera 6 y7, auxilio otorgado por la accionada EPS COOSALUD y que resultaba imprescindible para el cumplimiento del tratamiento médico especializado de la paciente.-

Señala que la accionante, requiere acompañamiento permanente por tratarse de una persona de tercera edad, que a veces presenta sus dificultades para el desplazamiento a sus terapias por el malestar físico, por la distancia, para garantizar su integridad física y, por no contar con los recursos necesarios suficientes para financiar el traslado, y que desde el mes de diciembre de 2021, no ha podido continuar con el tratamiento porque el auxilio de transporte le fue reducido a la suma de \$57.000.00, lo que le resulta insuficiente porque no le alcanza para cubrir los gastos de ella y su acompañante, teniendo en cuenta que es una persona de tercera edad en estado de indefensión, con diagnóstico de alta complejidad y de escasos recursos económicos

Señala que por lo anterior, se interrumpió el tratamiento nefrológico, lo cual ha traído un desmejoramiento de la salud de la accionante, pues no cuenta con los recursos económicos necesarios para seguir cumpliendo con su tratamiento Nefrológico ordenado por su Médico Tratante en la sede ADELITA DE CHAR DE SOLEDAD – ATLANTICO le ha traído perjuicios y consecuencias de malestar general físico que le están afectando gravemente su salud porque se ha interrumpido su tratamiento en retroceso de su recuperación.-

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Pretende la accionante que le sean amparados los siguientes derechos fundamentales que considera le están vulnerando:



"1.-TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION, DERECHOS DE LA TERCERA EDAD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD Y VIDA DIGNA, IGUALDAD, CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD DE TRATAMIENTO MEDICO ESPECIALIZADO, PROTECCION A DEBILES Y DISMINUIDOS FISICOS, ESTADO DE INDEFENSION, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de la paciente NURY EMILIA PACHECO MONTERO, derechos que están siendo presuntamente vulnerados por la accionada EPS COOSALUD Regional Atlántico.-

2.-ORDENAR a la accionada EPS COOSALUD que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo respectivo AUTORICE Y CUBRA EN LA SUMA DE UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y-o, en su defecto en cantidad suficiente y razonable LOS GASTOS DE TRANSPORTES TERRESTRES DE LA ACCIONANTE NURY EMILIA PACHECO MONTERO Y UN (1) ACOMPAÑANTE con el fin de que pueda CONTINUAR con el cumplimiento del programa de HEMODIALISIS ordenada por su Médico Tratante que implica el desplazamiento físico desde el lugar de residencia de la paciente (Ponedera – Atlántico) hasta el lugar donde debe CONTINUAR con su tratamiento especializado en ADELITA DE CHAR (Soledad – Atlántico) y teniendo en cuenta de que se trata de una paciente de la TERCERA EDAD EN ESTADO DE INDEFENSION Y DEBILIDAD MANIFIESTA Y DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS tal como se demuestra con los documentos que se aportan a la presente acción constitucional.-

3.-ORDENAR A LA ACCIONADA EPS COOSALUD que exonere de las sumas de dinero por concepto de CO-PAGOS Y CUOTAS MODERADORAS a la accionante paciente NURY EMILIA PACHECO MONTERO por todos los gastos médicos que se desprendan de todas las atenciones médicas generales y especializadas por concepto de las terapias, insumos, valoraciones, citas, controles, consultas médicas, procedimientos, tratamientos médicos especializados, medicamentos, cirugías y servicio de medicina especializada que sean ordenados por sus Médicos Tratantes, porque la accionante es una persona de la TERCERA EDAD QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INDEFENSION, DEBILIDAD MANIFIESTA Y SER DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICOS para costear ésta enfermedad de cuadro clínico ALTA COMPLEJIDAD por su tratamiento médico especializado PERMANENTE Y CONTINUO.-

4.-ORDENAR LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA A LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DEFENSORIA REGIONAL ATLANTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que tengan conocimiento de la grave situación de la paciente SORAYA MILENA RAMOS POMBO y puedan garantizar los derechos humanos y fundamentales en pro de una vida en condiciones dignas y justas.-

5.-ADVERTIR a la Accionada EPS COOSALUD que no podrá incurrir en trabas administrativas que agraven y perjudiquen más la situación del paciente NURY EMILIA PACHECO MONTERO y que su incumplimiento al presente fallo acarreará las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.-.-

6.-ORDENAR a la Accionada EPS COOSALUD que le brinde a mi Agenciada NURY EMILIA PACHECO MONTERO una ATENCION MEDICA ESPECIALIZADA "INTEGRAL" de manera que, la EPS autorice y suministre todos las terapias, exámenes médicos generales y especializados de valoración, insumos, valoraciones, citas, controles, consultas médicas, procedimientos, tratamientos médicos especializados, medicamentos, cirugías y servicio de medicina especializada que sean ordenados por sus Médicos Tratantes para el mejoramiento de su vida en condiciones DIGNAS Y JUSTAS.-

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – EPS COOSALUD

Manifiesta la accionada, a través de la Doctora DOLYS ESTHER ARAGON AMADO, en calidad de Gerente Regional Caribe Norte de Coosalud EPS, con respecto a los hechos señalados por la accionante, que:

"...Al usuario, tal como se señaló anteriormente se le viene suministrando una suma de dinero suficiente para su movilización 3 veces por semana desde el municipio de Ponedera hasta Soledad y viceversa cuyo valor asciende a la suma de \$247.000 y en el mes de diciembre se le entregó la suma de \$266.000 tal como se demuestra en el cuadro Excel de pagos que se adjunta. Estos dineros son girados a través de la empresa Efecty.



11. Ahora bien, es cierto que en el mes de enero del año en curso sólo se le giró la suma de \$57.000 debido a un inconveniente interno de plataforma, pero ello no significa que se le va a seguir pagando la misma suma de dinero, en adelante se pagara semanalmente para un mejor control.

12. Por ello podrá observar señor juez que, en el mes de febrero de 2022, se le giro la suma de \$57.000 que fueron cobrados el día 3 de febrero del año en curso, igualmente el día 10 de febrero se le giro la suma de \$42.000 los cuales aún no han sido cobrados por la accionante y así sucesivamente se le seguirá girando semanalmente."

Seguidamente, la representante de la accionada, anexa relación de los pagos realizados:

Fecha de creación	Fecha de pago	Estado	Valor	Nombre PAP cargue	Municipio	Tipo de documento beneficiario	No. documento beneficiario	Nombre beneficiario	Teléfono beneficiario
03/08/2021 11:34	03/08/2021 04:42	PAG	\$247.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
03/09/2021 08:13	04/09/2021 09:40	PAG	\$247.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
03/09/2021 08:13	04/09/2021 09:40	PAG	\$247.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
04/10/2021 12:48	04/10/2021 02:45	PAG	\$247.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
28/10/2021 04:38	03/11/2021 02:51	PAG	\$247.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
03/12/2021 07:59	04/12/2021 09:55	PAG	\$266.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
28/01/2022 09:43	31/01/2022 01:22	PAG	\$57.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
02/02/2022 03:12	03/02/2022 02:24	PAG	\$57.000	EFACTY	PONEDERA	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283
10/02/2022 11:53	ACT			\$42.000	EFACTY	CC	22662151	NURY EMILIA PACHECO MONTERO	3135830283

Finalmente, sostiene la accionada, que la accionante, al estar recibiendo todas sus atenciones en salud, y encontrándose al día con los servicios para la atención de sus Diagnósticos y apoyo económico para que asista a las sesiones de hemodiálisis, están ante la Inexistencia de vulneración de Derecho Fundamental reclamado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha febrero 25 de 2021, resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, de la señora **NURY EMILIA PACHECO MONTERO**, en consecuencia **ORDENAR a COOSALUD EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si no lo ha realizado, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, exonere a la accionante del pago de cuotas moderadoras o copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes y consultas que demande la atención de su patologías.

SEGUNDO: NIEGESE las demás pretensiones, por lo expuesto en la presente providencia."

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el Agente oficioso de la Accionante, señora NURY EMILIA PACHECO MONTERO, impugna el fallo de fecha Febrero 25 de 2022, proferido pro el juzgado Séptimo de pequeñas causas y Competencia Múltiple, señalando que "El Problema Jurídico planteado en sede de Tutela la constituyó LA NECESIDAD DE LA ACCIONANTE NURY EMILIA PACHECO MONTERO en que la accionada EPS COOSALUD le autorice y entregue el AUXILIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN UNA SUMA RAZONABLE PARA ELLA Y SU ACOMPAÑANTE por la gran distancia física que le toca atravesar para poder seguir cumpliendo con su tratamiento especializado yá que su residencia se encuentra en el



Municipio de Ponedera y le toca acudir semanalmente como se explicó detalladamente al Municipio de Soledad para su tratamiento", en razón a su condición de vulnerabilidad.

Pretende el Agente oficioso de la Accionante, que se revoque en todas sus partes el fallo de Tutela dictado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de Barranquilla, y que en su lugar se ordene a EPS COOSALUD que en el término de cuarenta y ocho, autorice y cubra en suma razonable los gastos de transporte terrestre de la accionante y un acompañante con el fin de que pueda continuar con el cumplimiento del programa de Hemodiálisis, que implica el desplazamiento físico desde el lugar de residencia de la paciente, Ponedera – Atlántico, hasta el lugar la ADELITA DE CHAR en Soledad – Atlántico y teniendo en cuenta de que se trata de una paciente de la tercera edad y en estado de indefensión y debilidad manifiesta y se ordene a la Accionada EPS COOSALUD que exonere de las sumas de dinero por concepto de copagos y cuotas moderadoras por todos los gastos médicos que se desprendan de todas las atenciones médicas generales y especializadas por concepto de las terapias, insumos, valoraciones, citas, controles, consultas médicas, procedimientos, tratamientos médicos especializados, medicamentos, cirugías y servicio de medicina especializada que sean ordenados por sus Médicos Tratantes, y que se le brinde a la accionante NURY EMILIA PACHECO MONTERO, atención médica especializada integral.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de febrero de 2022 por el SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la salud, la vida digna, seguridad social, integridad física, dignidad, igualdad, vida en condiciones dignas, sujeto de especial protección y derechos de la tercera edad y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 49 de la Constitución Política.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Manifiesta la corte constitucional en la sentencia T-001 de 2018, lo siguiente:
DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo el artículo 49 constitucional, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En la sentencia T 001 del 2021, también manifiesta la Corte Constitucional que:

*“El artículo 13 de la Constitución impone al Estado el deber de proteger de manera especial aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. También deberá adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Asimismo, **el artículo 47** de la Carta exige del Estado el desarrollo de una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)". Estos mandatos constitucionales están llamados a integrar el concepto de salud que desarrolla. De ahí que, por una parte, la salud —como derecho en sí mismo— deba garantizarse de manera universal atendiendo a criterios de diferenciación positiva; y de otra —como servicio público— deba ser entendido como la realización misma del Estado Social de Derecho.”*

Según la sentencia C 043 de 2017, manifiesta la honorable Corte Constitucional:

La Carta asume que las personas en situación de discapacidad gozan de protección especial del Estado, señalando, además, que este debe procurarles un trato acorde con sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. Toda violación de estas garantías puede ser considerada violatoria de sus derechos fundamentales.



De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la protección debida en esos casos tiene una doble dimensión, en la medida que comporta, por un lado, un mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios y, por otro, un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos. Por consiguiente, reitera que

“De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.”

CASO CONCRETO

La accionante, a través de Agente Oficioso, pretende que, a través de la impugnación del fallo de tutela, sea revocado el fallo del juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, emitido el día 25 de febrero de 2022, en el cual, se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, de la señora NURY EMILIA PACHECO MONTERO, y ordenó a COOSALUD EPS, exonerar a la accionante del pago de cuotas moderadoras o copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes y consultas que demande la atención de su patologías, y negó las demás pretensiones.

Sustenta su impugnación, el Agente oficioso, en que la accionante NURY EMILIA PACHECO MONTERO, requiere autorización de la EPS COOSALUD para que se le entregue el auxilio de transporte en suma razonable para ella y su acompañante, por la distancia entre municipios para poder seguir cumpliendo con su tratamiento especializado, desde Ponedera hasta Soledad, por tratarse de una persona de tercera edad, en estado de indefensión y debilidad manifiesta, además de la falta de recursos económicos.

ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS ADULTOS MAYORES. Reiteración de Jurisprudencia¹.

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación². Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13^o y 46^o, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46^o pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad³ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

¹Se reseñan algunas consideraciones de la sentencia T-567 de 2014.

² Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994.

³ A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminatorias. Por ello ahora se usa la denominación de “adultos mayores”.



// El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".

En el caso estudiado, si bien es cierto que la entidad Accionada EPS COOSALUD, ha continuado con los pagos del auxilio de transporte que la Señora NURY EMILIA PACHECO MONTERO, requiere para poder asistir a sus sesiones de hemodiálisis, como se observa en la contestación de la tutela presentada en primera instancia, y en el fallo se exonera a la accionante del pago de cuotas moderadoras o copagos por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes y consultas que demande la atención de su patologías, no podemos desconocer la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, al señalar que es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente, pues son sujetos de especial protección constitucional.

Con relación los gastos de transporte para el paciente y su acompañante, la Corte Constitucional, en Sentencia SU508/20, señala:

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales

a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

...

Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas⁴:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

Ahora, dado que la accionante se encuentra en tratamiento de hemodiálisis, el cual puede producir otros efectos en la salud del paciente que pueden requerir un acompañante luego del procedimiento, teniendo en cuenta que la accionante tiene 68 años, considerándose una

⁴ Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



persona de mayor vulnerabilidad frente a otras personas más jóvenes, encuentra el despacho justificado que el Sistema de Salud cubra los gastos del acompañante, pues el derecho a la salud y a la vida del accionante dependen de que asista tres veces por semana, desde el Municipio de Ponedera al municipio de Soledad, y para asistir a su tratamiento, requiere de un acompañante, a fin de evitar que su vida y su salud estén en riesgo.

Así las cosas, por los argumentos anteriormente expuestos, como la accionante, señora NURY EMILIA PACHECO MONTERO, en la consulta realizada en el Sisben, se encuentra en el grupo C4, es decir clasificada como población vulnerable, el despacho procederá modificar el fallo proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha FEBRERO 25 de 2022, en el sentido de ordenar a la EPS COOSALUD, asumir el pago de transporte y manutención para el paciente y su acompañante en cuantía suficiente, para asistir a las sesiones de diálisis que requiere, y a los servicios de salud necesarios para atender las patologías que motivaron la acción de tutela, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. MODIFICAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 25 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD, asumir el pago de transporte y manutención para el paciente y su acompañante en cuantía suficiente, para asistir a las sesiones de diálisis que requiere la accionante, y a los servicios de salud necesarios para atender las patologías que motivaron la acción de tutela.

2. CONFIRMAR, las demás resoluciones.
3. Notifíquese a las Partes.
4. Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
5. Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

c7fa758d89db936a321937c4fc26aa225fedbf0586211a37f9bc3ca4cf2d4fc7

Documento generado en 08/04/2022 03:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**